

Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla

Avda. Menéndez Pelayo 2

Tlf.: 955 00 50 67- 68- 69. Fax: 955 00 50 68

NIG: 4109143P20110086085

Apelación de Juicio de Faltas 6681/2012

Asunto: 700847/2012

Negociado: 1M

Proc. Origen: Juicio de Faltas 410/2011

Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº14 DE SEVILLA

Apelante : JOSE MARIA ARENZANA SEISDEDOS

Procurador: REYES MARTINEZ RODRIGUEZ

Apelado.: EDUARDO CASTRO MALDONADO

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de referencia se ha dictado la resolución del día de la fecha que por copia se acompaña. Y para que sirva de cédula de notificación a quien abajo se indica, extendiendo y firmo la presente en SEVILLA, a 8 de agosto de 2012.

EL SECRETARIO

A handwritten signature in blue ink is written over a circular blue stamp. The stamp contains the text "SECCION SEPTIMA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA" around the perimeter and "JUZGADO DE INSTRUCCION Nº14" in the center.

SE NOTIFICA A: EDUARDO CASTRO MALDONADO
DOMICILIO: AV.REPUBLICA ARGENTINA 26 ENTREPLANTA
CONSEJO AUDIVISUAL DE ANDALUCIA
SEVILLA

AUTO

MAGISTRADO

PRESIDENTE D. JAVIER GONZALEZ FERNANDEZ

En Sevilla a 8 de agosto de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La presente causa se encuentra en tramitación ante este Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- Siendo previsible la práctica de actos procesales urgentes en la causa, procede declarar hábiles todos los días del mes de agosto, a tenor de los arts.182 y ss. de la LOPJ y art. 201 de la LECR.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación la Magistrada ACUERDA: Declarar hábiles todos los días del mes de agosto para la tramitación de la presente causa.

Lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA.

SENTENCIA N° 479 /2012.

Rollo de Apelación nº 6681/2012.

Juicio de Faltas nº 410/2011.

Juzgado de Instrucción nº 14 de Sevilla.

Magistrado: Javier González Fernández.

(Oficina de tramitación: Sección 7º).

En Sevilla, a 8 de agosto de 2012.

Habiendo visto en apelación la causa referenciada, he resuelto como a continuación se expone:

ANTECEDENTES PROCESALES.

Primero.- El día 18 de mayo de 2012 el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción dictó sentencia cuyo Fallo es de este tenor:

“Que debo condenar y condeno a JOSE MARIA ARENZANA SEISDEDOS como autor de dos faltas, una de vejación injusta y otra de amenazas leves, prevista en el artículo 620.2 del Código Penal a la pena de 20 DIAS de multa con cuota diaria de 7 euros, por cada una de ellas, estableciéndose la responsabilidad penal subsidiaria de 10 días de privación de libertad en caso de impago por cada una y pago de costas.”.

La sentencia contenía la siguiente declaración de Hechos Probados:

"HECHOS PROBADOS: Que el día 31 de mayo 2011, en la Sede del Consejo Audivisual de Andalucía, situado en la Avd. Republica Argentina 26 de esta ciudad, después de una reunión de dicho consejo y como consecuencia de desavenencias de ambas partes en dicho consejo, se ha producido una discusión entre dos consejero Eduardo Castro Maldonado y José María Arenzana Seisdedos a la salida de dicha reunión en un momento dado este último se ha dirigido hacia Eduardo Castro Maldonado, dirigiéndole las expresiones " vaina, tonto Subnormal mangante perro y charran" y posteriormente cuando Eduardo Castro Maldonado ha acudido a sacar un café de la máquina correspondiente, se ha dirigido de nuevo José María Arenzana Seisdedos diciéndole la expresiones "vete a tomar por culo, te voy a dar y te tengo que romper la cara ", teniéndose que interponer otros miembros del consejo y personas existente en dicho lugar para impedir que los hechos fueran a mayores, Eduardo Castro Maldonado reclama y se muestra parte perjudicada. Los hechos antes mencionados han quedado acreditados de las manifestaciones de las partes y la testifical practicada en el acto de juicio."

Segundo.- Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por D. José María Arenzana Seisdedos, entregándose copia del escrito a las demás partes personadas, de las que el Ministerio Fiscal y D. Eduardo Castro Maldonado formularon alegaciones, interesando su desestimación. Remitidos los autos a este Tribunal, previa habilitación del mes en curso, se incoó Rollo el día 1 de agosto de 2012, quedando las actuaciones pendientes de la resolución del recurso.

HECHOS PROBADOS.

Se aceptan los declarados como tales en el correspondiente relato de la

sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Por D. José María Arenzana Seisdedos se recurre la sentencia de la primera instancia, que le condenó como autor de dos faltas del artículo 620.2 del Código Penal, una de vejación injusta y otra de amenazas, al entender el juzgador de la primera instancia que quedaron demostrados los hechos incluidos en el relato fáctico que más arriba se reproduce y se confirma.

El recurso presentado por el acusado se articula sobre tres motivos: 1) el que se titula "nulidad de lo actuado por absoluta falta de motivación de la sentencia recurrida"; 2) por error en la apreciación de la prueba, y 3) el titulado "incorrecta aplicación del principio de intervención mínima del Derecho Penal". Con base en todos estos motivos se pide en el suplico del recurso la absolución del sr. Arenzana.

Segundo.- Basta la lectura de la sentencia para comprobar que si bien es sumamente escueta su argumentación, y aunque pueda no satisfacer al condenado, la misma no adolece del defecto que se denuncia visto además el tenor de las pruebas practicadas sobre el que luego se volverá al analizar el siguiente motivo.

En todo caso, el resultado jurídico de una eventual estimación del motivo no podría acarrear la absolución del sr. Arenzana como se pide en el suplico del recurso, sino a la anulación de la sentencia para el dictado de otra debidamente motivada.

Tercero.- En lo que al segundo motivo atañe, si bien la valoración de las pruebas corresponde al juez penal como facultad soberana otorgada por el

artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesta en relación con el principio de inmediación, y la facultad revisora del tribunal de la segunda instancia debe ser respetuosa con esa valoración, tal función revisora se puede y se debe ejercer cuando de forma patente se evidencie error en el juzgador al fijar el resultado probatorio en la sentencia objeto de recurso, o se haya prescindido de alguna prueba trascendente, de importancia manifiesta, que aparezca recogida de forma elocuente en la causa, o se haya llegado a la declaración de probanza de un hecho importante a través de una ilógica interpretación del material probatorio que le sirva de soporte.

Debe añadirse que es ya doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que en casos de apelación, cuando se fundamente en la apreciación de las pruebas, si en la apelación no se practican nuevas probanzas no puede el Tribunal "ad quem" revisar la valoración de las practicadas en la primera instancia cuando, como es el caso, según se verá, por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción (SSTC 167/2002, 197/2002, 198/2002 y 200/2002 y 4/2004).

Concreta la sentencia del citado Tribunal de 4 de julio del año 2005, recaída en el recurso de amparo nº 4982/2001, que "... ha de afirmarse que los principios de publicidad, contradicción e inmediación que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías impedían que la Audiencia valorase por sí misma, corrigiendo la valoración efectuada por el Juzgado de Instrucción, la credibilidad de las diversas declaraciones vertidas en el acto del juicio por los acusados y testigos, sin el examen directo y personal de los mismos en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, lo que conduce a la estimación de la demanda de amparo por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)" (Fundamento 3).

Cuarto.- Con este criterio ha de afrontarse, pues, el análisis de las pruebas, debiéndose añadir que hay que estar a las declaraciones prestadas en el

plenario.

Pues bien, con la lectura del acta del juicio verbal (por razones técnicas no se dispone de su grabación videográfica), se comprueba que las pruebas practicadas fueron esencialmente subjetivas: la declaración del denunciante, la del denunciado y las de seis testigos. Pues bien, no obstante negar los hechos el denunciado, el denunciante declaró confirmando los términos de su denuncia, vinieron a ser corroborados por los testigos deponentes en cuanto describieron un contexto coincidente con el narrado por el denunciante y negado por el apelante. Así, la sra. Pérez, de la que el sr. Arenzana dijo que no tuvo que intervenir para separar, sostuvo lo contrario ("ella se puso en medio"), reconociendo que el recurrente dijo al sr. Castro "perro, vaina, mangante y tonto"; epítetos éstos también oídos por el testigo sr. Cervantes, quien confirmó que la sra. Pérez "se puso en medio". El testigo sr. Río aunque no supo decir quien profería gritos también declaró que "la consejera María Luisa estaba en medio de ambos". Confirmó igualmente los insultos y la intervención de la sra. Pérez la testigo sra. Forján. El mismo contexto de insultos del apelante contra el sr. Castro fue descrito por los testigos sres. Cuberos y Cosgaya.

En definitiva, dado ese contexto procesal, estando a este tribunal vedadas las ventajas de la inmediatez, de las que en cambio sí dispuso el juzgador de la primera instancia, puede concluirse que con tal bagaje probatorio no cabe sostener que las pruebas fueran valoradas en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia por aquél al decidir en sentencia como lo hizo condenando al recurrente.

Quinto.-Finalmente, en cuanto atañe a la invocación del principio de intervención mínima hemos de recordar con el Tribunal Supremo que "el principio de intervención mínima puede ser postulado en el plano de la política criminal, tratando de orientar al legislador hacia una restricción de las conductas que deben merecer una respuesta penal. Una vez tipificada una

conducta como delito por el legislador democráticamente legitimado, la aplicación judicial del precepto no debe estar inspirada por el principio de intervención mínima sino por el de legalidad, siendo éste entre nosotros el que obliga a no apreciar la existencia de un delito, a tenor de lo dispuesto en el art. 5 CP, sino cuando el hecho típico se realiza, según los casos, con dolo o por imprudencia" (sentencia de 8-7-2002, nº 1350/2002; en similar sentido la de de 21-6-2012, nº 529/2012).

En definitiva, teniendo las conductas enjuiciadas claro encaje típico en el artículo 620.2 del Código Penal, debe aplicarse el ordenamiento sancionador penal.

Sexto.- Procede, en consecuencia de todo lo dicho, desestimar totalmente el recurso de apelación interpuesto y confirmar en su integridad la sentencia impugnada. Asimismo procede declarar de oficio las costas que puedan devengarse en esta segunda instancia, a tenor de los artículos 239 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y por la autoridad que me ha conferido la Constitución,

FALLO: Desestimo el recurso de apelación objeto de este Rollo interpuesto por D. José María Arenzana Seisdedos.

Confirmo la sentencia dictada el día 18 de mayo de 2012 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción, declarando **de oficio** las **costas** que puedan devengarse en la tramitación de esta segunda instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, informándolas de que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos del Juicio de Faltas a su procedencia, con testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Hecho todo lo anterior se archivará el presente Rollo sin necesidad de nuevo proveído.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en audiencia pública por el Magistrado ponente al día siguiente de su fecha. Doy fé.